



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2017

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Juan A. Medina Cobo

Cristina Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario.

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos (13'45h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiséis de septiembre del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial Actas.

I.- SUBVENCIÓN DIRECTA EXTRAORDINARIA ASOC. JOCS QUART.

Vista la propuesta formulada por la Concejalía de Cultura relativa a la concesión de una subvención extraordinaria por la Asociación Jocs Quart, para la organización del proyecto "Premio Corono Lúdica" (Primer juegos autor español del año).

Emitidos los informes correspondientes, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Conceder una subvención directa extraordinaria, para llevar a cabo el proyecto Premio Corona Lúdica, por importe de dos mil trescientos quince euros (2.315 euros)



DOS Dar traslado a los interesados del presente acuerdo.

II.- PROPUESTA CONCESIÓN PREMIOS "Q"

Vista la propuesta formulada desde el Area de Promoción Económica y Empleo en relación a la concesión de los Premios "Q".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Conceder a las personas que se citan los premios que se dicen por importe de quinientos euros (500 euros):

- A D^a Verónica Calero Castillo , Premio "Q" a la iniciativa emprendedora juvenil
- A D. Jesús Redondo Pedraza, Premio "Q" a la iniciativa emprendedora más innovadora.
- A D^a Inmaculada Fuentes Escudero, Premio "Q" a la iniciativa de mujer emprendedora.

DOS.- Conceder a los comercios que se relacionan un premio por importe de quinientos euros (500 euros):

- Kafka Café, Premio "Q" al comercio accesible.
- Llimera Coop. Val., Premio "Q" al comercio sostenible.
- Papeleria Llum de Lluna, premio "Q" al comercio excelente.

TRES.- Dar traslado del acuerdo a los interesados y a los servicios económicos.

III.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

III.1.- Reclamación 20/17 D^a Yolanda Vila.

D^a. Yolanda Vila Morales, en representación de D. Antoni Velarde González, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 8 de mayo de 2017, por los daños ocasionados el día 7 de diciembre de 2016, al vehículo matrícula 1603-GWM, cuando circulaba por la vía de servicio de la A-3, dirección Madrid, Avda. Comarques del País Valencià, a la altura del núm. 158, por la existencia de un socavón en la calzada.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de doscientos diecinueve euros (219.-Euros).



La Policía Local, en fecha de 21 de junio de 2017, emite el siguiente informe:

- Consta en nuestro archivo la llamada del conductor del turismo Renault Clío, matrícula 1603-GWM, informando que ha reventado un neumático al colisionar con un bache en la calzada que no estaba señalizado.

- Que personada la patrulla se verifica que no está señalizado, ya que el cono con el que se había señalizado, había desaparecido dada la circulación de camiones. Se persona la grúa de la compañía del conductor y lo retira.

- Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

- Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

- En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 4 de agosto de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 26 de julio de 2017 en la Av. Comarques del País Valencià, se comprueba que el socavón que pudo ocasionar los daños al vehículo del solicitante, se encuentra reparado provisionalmente. No obstante, se está realizando un proyecto para llevar a cabo las actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.



El equipo técnico informa y suscribe que no se trata de un emplazamiento que se encuentre urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) en el que se encuentre integrado.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, sin que en dicho plazo presentara alguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación



de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un socavón en la calzada y de su reparación mediante parcheado.

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Significar, que ambos informes coinciden en la limitación de velocidad en la zona donde tuvieron lugar los daños, limitada genéricamente a 50km/h, junto con la medida de diligencia media (velocidad precautoria) que debe siempre respetar el conductor, debiendo ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las



medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D^a. Yolanda Vila Morales, en representación de D. Antoni Velarde González, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado.

III.2.- Reclamación 19/2017, D. Antonio Mateos Noverjarque.

El Sr. José Crespo Araix, en representación de D. Antonio Mateos Noverjarque, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 10 de abril de 2017, por los daños ocasionados el día 4 de enero de 2017, al vehículo Opel matrícula 4030-DGW, cuando circulaba por la C/Riu Vinalopó y al incorporarse a la C/Riu Guadalaviar, introdujo la rueda delantera derecha en un gran bache existente en la calzada.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de trescientos cincuenta y seis euros con cinco céntimos de euro (356,05.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 26 de abril de 2017, emite el siguiente informe:

- Consta en nuestro archivo la asistencia a un accidente sin heridos, mete una rueda en un socavón de la calzada y la revienta.

- Personada la patrulla, advierte la presencia de un vehículo turismo Opel Zafira de color gris con matrícula 4030-DGW, y entrevistados los agentes con el conductor éste manifiesta que ha sufrido un accidente con su vehículo como consecuencia de una anomalía en la calzada consistente en un desnivel en el pavimento de la vía, y debido a ello se han producido daños en su turismo, reventón rueda delantera derecha, desconociendo si existen otros.



- La patrulla comprueba la deficiencia de la vía, así como los daños descritos, observando el vehículo a escasos metros del socavón, sin poder relacionar los daños del vehículo con la incidencia en la calzada. No se realiza reportaje fotográfico por las malas condiciones de visibilidad.

- Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad esta limitada genéricamente a 50km/h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

- Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

- En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, para evitar que puedan originarse los daños referidos.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 2 de junio de 2017, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos con fecha de 26 de mayo de 2017 en la C/Riu Vinalopó, se comprueba que existe un desnivel perimetral en el canto de la vía asfaltada. Sin embargo, se comprueba que existe un espacio suficiente que permite la circulación del tráfico rodado en ambos sentidos.

De igual manera, el informe policial indica que en la zona a la que hace referencia el siniestro , la velocidad está limitada genéricamente a 50km/h e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

Los Servicios Técnicos suscriben que la vía es apta para circular. No obstante, se va a realizar un parte de



trabajo para reparar la zona, aunque se trata de un emplazamiento que no se encuentra urbanizado, lo cual, únicamente se podrá realizar con motivo de la ejecución del proyecto de urbanización que se realice con motivo del Programa de Actuación Urbanística (PAI) del que forme parte.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, a tal efecto, D. José Crespo Araix, en representación de D. Antonio Mateos Novejarque, presenta escrito de alegaciones el día 8 de septiembre de 2017, manifestando lo siguiente:

I. Que el conductor titular del vehículo, D. Antonio Mateos Novejarque, al incorporarse a la C/Riu Guadalaviar, de forma repentina y sin hacer nada para poder evitarlo, se produjeron daños en su coche al introducirse la rueda delantera derecha del mismo en un gran bache existente en la calzada, al cual no estaba tapado ni señalizado, ni existía indicación alguna en el lugar que pudiera evitar el siniestro acaecido, lo que motivó que se produjeran los daños materiales por los que se reclaman.

II. Que como se desprende del atestado, tras lo ocurrido se personó en el lugar de los hechos una patrulla de la Policía Local de Quart, cuyos Agentes verificaron la realidad de lo acontecido, el mal estado de la calzada, así como los daños que se produjeron a consecuencia de los hechos relatadas.

Estas circunstancias obran ratificadas en el informe de Policía Local, del que se desprende que la patrulla pudo comprobar la deficiencia de la vía, así como los daños que se produjeron en el vehículo con matrícula 4030-DGW.

Pese a lo indicado y a lo que obra en el atestado, en el informe del 26 de septiembre 2017, cuyo contenido impugnamos, se alude a una circunstancia novedosa y, dicho sea con los debidos respetos, carente de prueba técnica alguna que la pudiera apoyar, como es la posible velocidad inadecuada del turismo.

Entendemos que dicha suposición debe ser rechazada de plano, no solo por el hecho de que no existe informe técnico alguno que la avale, sino también por cuanto de ser cierta esa circunstancia, se hubiera hecho constar en el atestado policial, lo cual no consta, de hecho, tras lo ocurrido, los Agentes actuantes no realizan al conductor ninguna advertencia ni interponen sanción por esa velocidad inadecuada.



III. Que el vehículo titularidad de D. Antonio Mateos Novejarque sufrió daños materiales cuya reparación ascendió a 356,05.-Euros.

IV. Que el accidente que nos ocupa se produjo por no encontrarse la vía en las debidas condiciones de seguridad, a la vista de las fotografías aportadas por esta parte, del informe policial y de que el lugar incluso va a ser reparado, según consta en el informe del arquitecto municipal que obra en el expediente.

Que se ha contravenido la obligación que tiene el Ayuntamiento de Quart de Poblet, de mantener en buen estado de conservación y eso de las vías de su titularidad, salvando los obstáculos o situaciones de riesgo para los usuarios de las mismas, por lo que entendemos que debe pechar el mismo con los prejuicios que se reclaman.

V. Que se tenga por presentado este escrito, declarar la responsabilidad del Ayuntamiento de Quart de Poblet y acordar el pago a D. Antonio Mateos Novejarque, de la suma que se reclama 365,05.-Euros.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por la reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen en el lugar indicado, dado que la simple manifestación del reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.



En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de un desnivel perimetral en el canto de la vía asfaltada. Comprobándose que existe espacio suficiente que permite la circulación del tráfico rodado en ambos sentidos y realizando parte de trabajo para reparar la zona.

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Significar, que ambos informes coinciden en la limitación de velocidad en la zona donde tuvieron lugar los daños, limitada genéricamente a 50km/h, junto con la medida de diligencia media (velocidad precautoria) que debe siempre respetar el conductor, debiendo ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se



han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por Secretaría, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D. Antonio Mateos Novejarque al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo al interesado

IV.- COMUNICACIONES

Queda enterada la Junta de Gobierno Local de Resolución de la Presidencia nº 2319/2017 relativa a solicitud a Dirección Gral. Vivienda y Regeneración Urbana para elevar al Ministerio de Fomento, de necesidad de modificar punto 8º acuerdo Comisión Bilateral, relativo al Area de Regeneración y Renovación urbana de la zona de l'Eixample de Quart.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.



AJUNTAMENT DE
Quart
de Poblet



Secretaria